



Arauca, Arauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MERCHÁN ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARAUCA
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00409-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad.

ANTECEDENTES

La demanda

El señor CARLOS MAURICIO MERCHÁN ARIAS, en ejercicio de la acción de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, solicita que se declare la nulidad de Decreto 0084 del 26 de septiembre de 2017, "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS TENDIENTES A PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO Y LA TRANQUILIDAD CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA*".

Las disposiciones acusadas

Si bien, se indica en las pretensiones del medio de control, que la deprecada nulidad se invoca frente al Decreto 0084 de septiembre 26 de 2017, lo cierto es que de la lectura del libelo petitorio, se extrae que el reproche recae de manera específica sobre el artículo 2º del mencionado decreto, que restringe el transporte de parrillero masculino y femenino, en toda clase de motocicletas.

El contenido de la norma indica:

"DECRETO NÚMERO No. 00084 de 2017

(26 SEP 2017)

*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS
TENDIENTES A PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO Y LA TRANQUILIDAD
CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA*

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARAUCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales reglamentarias, en especial las conferidas en numeral 2º artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, numeral 1º literal b), artículo 91, de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 51 de

la Ley 1551 de 2012, Ley 105 de 1993, la ley 1801 del 29 de julio de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 2º que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que es deber constitucional y legal del Alcalde, como Jefe de Policía y primera autoridad civil del municipio, adoptar medidas que permitan garantizar el mantenimiento del orden público, la seguridad y la tranquilidad ciudadana, las cuales deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico que rige el Estado colombiano.

Que la Ley 136 de 1994, numeral 1º literal b), artículo 91, modificado por el artículo 51 de la Ley 1551 de 2012, establece como función de los Alcaldes en relación con el orden público, la facultad de dictar medidas con la finalidad de conservar y prevenir la alteración del orden público en el Municipio.

Que el Nuevo Código Nacional de Policía en sus artículos 158, 159 y 160, establece los medios policivos que se pueden adoptar con el fin de garantizar los requerimientos de las autoridades competentes, entre ellos la tranquilidad ciudadana y el orden público.

Que organizaciones al margen de la ley, han provocado alteraciones de orden público no solo en el municipio de Arauca sino a nivel regional y nacional, lo cual obliga a las autoridades a adoptar medidas para evitar situaciones calamitosas.

Que el Comité de Orden Público, Seguridad y Convivencia Ciudadana ha analizado la situación, a lo cual, las diferentes autoridades competentes, recomiendan adoptar medidas que garanticen el orden público, la tranquilidad y la seguridad en cada uno de los municipios del departamento.

Con fundamento en las anteriores normas y considerandos, el Alcalde del Municipio de Arauca,

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 2º.: Prohíbese el transporte de parrillero masculino y femenino, en toda clase de motocicletas, a partir de las 6:00 p.m. del día martes 26 de septiembre de 2017 hasta las 5:00 a.m. del día martes 3 de octubre de 2017.

PARAGRAFO 1º.: exceptúense de las prohibiciones a que se refiere este artículo, a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, Policía de Tránsito y Cuerpos de Socorro, que se encuentren en estricto cumplimiento de sus funciones.



PARAGRAFO 2º.: La transgresión de esta medida, acarreará para el infractor, las sanciones señaladas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, conforme a la gravedad de la falta; las circunstancias determinantes de los hechos y las condiciones personales del autor, las cuales serán impuestas por las Autoridades Competentes, conforme al procedimiento legalmente establecido. Igualmente, las personas que se movilicen en bicicleta deberán acreditar su propiedad.

(...)”.

Disposiciones quebrantadas y objeto de la violación

Indica el demandante que la norma acusada infringe los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 24, 25 y 333 de la Constitución Nacional. Así mismo, considera vulnerado el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La vulneración se centra en que el ente territorial, ha restringido con la expedición de la norma, derechos de índole fundamental, como la libre circulación, bajo el criterio de salvaguardar el orden público, la vida, la seguridad, la tranquilidad y la reducción de índices de accidentalidad y criminalidad; sin consultar la realidad de la comunidad, lo que torna su expedición, en una falsa motivación, pues en sentir del actor, solo se tienen informaciones aisladas que no justifican la necesidad de la medida, tornándola caprichosa en lugar de imperiosa.

Del mismo modo, funda su inconformismo en una vulneración al derecho de audiencia y defensa,

Admisión del medio de control

Advierte el Despacho que la acción de simple nulidad se encuentra consagrada en el artículo 137 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)”

Así las cosas, una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma cumple con las exigencias previstas tanto en la disposición transcrita, como las demás contenidas en las normas de la Ley 1437 de 2011, siendo procedente su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de simple nulidad fue instaurada por el señor CARLOS MAURICIO MERCHÁN ARIAS actuando en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE ARAUCA, por reunir los requisitos señalados en la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Alcalde del Municipio de Arauca, Doctor BENJAMÍN SOCADAGUI CERMEÑO o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Conmínesse a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría, infórmesele a la comunidad, a través de aviso fijado en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la existencia del presente proceso, según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 171 del CPACA y realícese la fijación de un aviso en lugar visible de la secretaría de este Despacho Judicial, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte del proceso. La publicación incluirá el auto admisorio de la demanda, la misma permanecerá fijada al menos hasta la finalización de la audiencia inicial, en consonancia con lo previsto en el artículo 223 del CPACA, pudiendo ejercer todas las facultades dadas en la citada norma.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 200 y 199 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

SEXTO: Sin lugar a la consignación de gastos procesales por lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

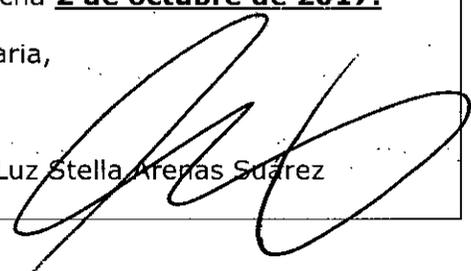
V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **143** de fecha **2 de octubre de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez



Arauca, Arauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN PROVISIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MERCHÁN ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARAUCA
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00409-00

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia el demandante presente solicitud de medida de suspensión provisional del Decreto 0084 del 27 de septiembre de 2017 y, en observancia a que el artículo 233 del CPACA, dispone correr traslado de la misma en auto separado al que admitió la demanda, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL DEMANDADO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, del Decreto 0084 del 26 de septiembre de 2017 (fl. 13), formulado por la parte actora, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

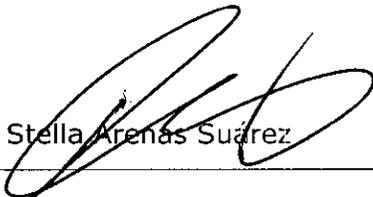
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se ordena ingresar nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 143 de fecha 2 de octubre de 2017.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>Luz Stella Arenas Suárez</p>
